



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	13-001-33-33-002-2022-00211-00
Convocante	NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO
Convocado	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.
Auto interlocutorio N°	
Asunto	Decide sobre legalidad de acuerdo conciliatorio celebrado ante Procuraduría

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO como parte convocante y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C., como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora Narcisa Esther Lambis De Cochero, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener de que se declare la nulidad de la Resolución No 5782, del 12 de octubre de 2021, expedida por la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito De Cartagena de Indias, dentro de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por las señoras Narcisa Esther Lambis De Cochero y Victoria Varela Macia, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, otorgue de manera proporcional la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras Narcisa Esther Lambis de Cochero y Victoria Varela Macia, en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor Arturo Cochero Elías.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- La señora Narcisa Esther Lambis De Cochero contrajo matrimonio con el señor Arturo Rafael Cochero Elías (Q.E.P.D), y convivieron desde el 9 de septiembre de 1962, hasta el 11 de diciembre de 1999, por un periodo de 37 años. Del vínculo matrimonial tuvieron tres hijos Robert Cochero Lambis, Yira Cochero Lambis y Arturo Cochero Lambis.
- El señor Arturo Rafael Cochero Elías, se desempeñó como trabajador adscrito a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, y en virtud a esto, a través de la Resolución 185 del 31 de octubre de 1996, la entidad le reconoció y ordenó pagar a favor de aquel, una pensión de vejez equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos moneda legal (\$433.788,00), a partir del 1 de enero de 1996. Posteriormente, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES), por medio de resolución No. 5641 del 29 de mayo de 2007, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de Arturo Rafael Cochero Elías, desde el 26 de julio de 2002 por valor de quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve (\$555.739,00).





Radicado 13001-33-33-002-2022-00211-00

- El señor Arturo Rafael Cochero Elías, murió el 27 de mayo de 2021. En ocasión al fallecimiento de quien fue el cónyuge, la señora Victoria Varela Macia, en su calidad de presunta compañera permanente de Arturo Rafael Cochero Elías, el 2 de julio del año 2021, presentó solicitud de sustitución pensional ante el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, a fin de que se le reconociera como beneficiaria de la pensión de vejez que en vida disfrutaba Arturo Rafael Cochero Elías. Posteriormente, la señora Narcisa Esther Lambis De Cochero presentó solicitud en iguales términos que la señora Victoria Varela Macia, la solicitud fue radicada el día 12 de agosto del año 2021.
- En Resolución SUB 186853 de 10 de agosto del 2021, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Victoria Varela Macia, luego de esto, y como respuesta a las solicitudes impetradas, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena expidió resolución 5782 del 12 de octubre de 2021, la cual dispuso en su numeral primero, lo siguiente: *“Dejar en suspenso el reconocimiento y pago el 100% de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Arturo Rafael Cochero Elías identificado con cedula de ciudadanía No 9.055.415 de Cartagena, ante la controversia suscitada por las señoras Victoria Varela Macia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.477.255 de Cartagena y Narcisa Esther Lambis De Cochero identificada con cedula de ciudadanía No. 33.111.282 de Cartagena, y por las razones expuestas anteriormente.”*
- El 25 de noviembre del 2021, la señora Narcisa Esther Lambis De Cochero presentó ante Colpensiones, solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, así las cosas, en Resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022, Colpensiones reconoció y distribuyó el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Arturo Cochero Elías de la siguiente forma: *“... LAMBIS DE COCHERO NARCISA ESTHER ya identificado(a), en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 58.43% %, la pensión reconocida es de carácter vitalicio... VARELA MACIA VICTORIA ya identificado(a), en calidad de Compañera con un porcentaje de 41.57%La pensión reconocida es de carácter vitalicio...”*

1.1. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 14 de junio de 2022, se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el abogado ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO como apoderado de la señora NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO, a la cual acudieron las partes convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra a la doctora JAINE LUZ VISBAL BARRIOS como apoderada de la parte convocada la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., manifestó que:

"CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, atendiendo lo dispuesto en el memorando AMC-MEM-001016-2021 del 24 de noviembre de 2021, considera viable realizar la distribución de la pensión de sobrevivientes en la misma forma y porcentajes como lo hizo la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de la resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022, es decir, que la pensión de sobrevivientes será distribuida en un porcentaje de 58.43% a la señora NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y a la señora VICTORIA VARELA MACIAS en un 41.57%, teniendo en cuenta la nueva prueba que corresponde a la resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022 expedida por Colpensiones y que reconoció la pensión de sobrevivientes a las señoras NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y VICTORIA VARELA MACIAS en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente. Adicionalmente, es indispensable se integre a la presente convocatoria a la señora VICTORIA VARELA MACIAS, por ser parte con interés directo.”

De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderado manifestó aceptar la propuesta





conciliatoria presentada por la entidad convocada.

Acto seguido, en atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en aspecto formal se encuentra ajustada a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, como quiere que es claro en relación con el concepto conciliado su cuantía plazo acordado para el pago en cada caso. De igual modo se observó que los acuerdos reúnen los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) I; (ii) los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos. Por las razones expuestas la Agencia del Ministerio Público avaló el acuerdo celebrado en la audiencia, de tal suerte que al ser respetuosos de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirles aprobación.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole su conocimiento, por reparto, a este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

3.2 Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se distribuirá la pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 58.43% a la señora NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y a la señora VICTORIA VARELA MACIAS en un 41.57%, teniendo en cuenta la calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente?

3.3 Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1.1. La señora Narcisa Esther Lambis De Cochero le otorgó poder al abogado Dr. ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO, identificado con la C.C. No. 1.047.477.257 y T.P. No. 322.739 del CSJ, para que lo representaran en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndoles facultad expresa para conciliar.

3.1.2. Que la entidad convocada, la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C. le otorgó poder a la abogada Dra. JAINE LUZ VISBAL BARRIOS identificada con la CC. 45.558.717 y T.P. 174626 expedida por el C.S. de la J, para actuar dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar.





3.1.3. Que mediante acta de fecha 04 de mayo de 2022, el Comité de Conciliación de la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., indicó que su representada tiene animo conciliatorio, pero solicitó la suspensión de la audiencia debido a que se hacía necesario la comparecencia a la audiencia la señora Victoria Varela Macias, a quien le fue reconocida pensión de sobreviviente por parte de Colpensiones. Así las cosas, se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, quien aceptó la solicitud de suspensión.

3.1.4. Que mediante acta de fecha 14 de junio de 2022, el Comité de Conciliación de la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., indicó conciliar distribuyendo la pensión de sobrevivientes en la misma forma y porcentajes tal como lo hizo Colpensiones en la Resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2021, la parte convocante aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria. Igualmente, se dejó constancia que la señora Victoria Varela Macias no asistió a la audiencia, por lo que se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

4. La regularidad interna y externa de la conciliación en el proceso administrativo.

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la administración de justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política¹. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público², comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente³ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.⁴

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal⁵ y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁶ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp. 16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquélla se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad... Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación... Op. Cit., p. 15)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp. 16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.





y por ende en controversias contractuales del Estado⁷- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,⁸ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.⁹

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz¹⁰ y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada¹¹, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública¹².

Este control en modo alguno implica un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico.

La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.¹³ Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación¹⁴, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.¹⁵

Finalmente, bajo el anterior contexto la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 *in fine* de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y reiterado en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”¹⁶, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

5. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso

⁷ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idarraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹⁰ Como advierte la doctrina “[l]as normas sobre conciliación no son más que la concreción de la filosofía liberal y pluralista en la solución de los litigios, que parte del reconocimiento del otro como forma de accionar social... Es decir, si la sentencia es la forma normal de terminación de un proceso en el cual las partes no pudieron avenir a un acuerdo, la conciliación es la forma anormal de terminación del litigio en el cual el acuerdo es posible precisamente por el reconocimiento del derecho ajeno” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación... Op. Cit Pág. 10).

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 20925, Auto de 7 de marzo de 2002.

¹³ Ministerio De Justicia y Del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

¹⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.





administrativa.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa petendi o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

6. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 14 de junio de 2022, no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho en el expediente, que la Resolución No. 5782 de 12 de octubre de 2021 fue expedida por la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena; situación que da lugar a inferir que, atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, se celebró ante el Despacho del procurador competente, en virtud de la competencia por factor territorial.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales para poder aprobar la conciliación:

6.1 Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; laparte





convocante la señora NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO, a través de su apoderado debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, cuenta con poder obrante también en el expediente, otorgado por la entidad, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Igualmente, se convocó a la señora Victoria Varela Macías, la cual no asistió a la audiencia y se le concedió el término de tres días para que justificara su inasistencia.

6.2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a la distribución de la pensión de sobrevivientes a las señoras Narcisa Esther Lambis De Cochero y Victoria Varela Macías en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que a su vez son susceptibles de transacción.

6.3 Que la acción no haya caducado.

En relación con la caducidad, debe precisar el Despacho que se trata de una figura procesal relacionada con la acción, consistente en que por el paso de un término previo y taxativamente fijado por la ley, se hace nugatorio el reclamo judicial de determinado derecho subjetivo.

Respecto de la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro meses (4) meses siguientes a su publicación, por lo que a juicio del despacho estamos frente a una situación en la cual aún no ha operado la caducidad.

6.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no se violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa con el análisis crítico de las pruebas arrimadas a la actuación administrativa que tiene pretensión de fondo sobre lo pedido por la convocante, que las mismas están compiladas y puestas en el expediente de manera tal que no existe dudas acerca de las obligaciones por parte del estado.

En efecto, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la parte convocada, reposa en el expediente, acta de fecha 02 de mayo de 2022 suscrita por el Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, en la que decide conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; la cual fue aceptada por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron la partes cumple con los





Radicado 13001-33-33-002-2022-00211-00

requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar la distribución de la pensión de sobrevivientes a las señoras Narcisa Esther Lambis De Cochero y Victoria Varela Macías en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora las señora Narcisa Esther Lambis De Cochero como parte convocante y la Dirección Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones Del Distrito de Cartagena de Indias – Victoria Varela Macías, el día 14 de junio de 2022, ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente la distribución de la pensión de sobrevivientes a las señoras Narcisa Esther Lambis De Cochero y Victoria Varela Macías en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente. De acuerdo a la decisión aprobada por el comité de conciliación así:

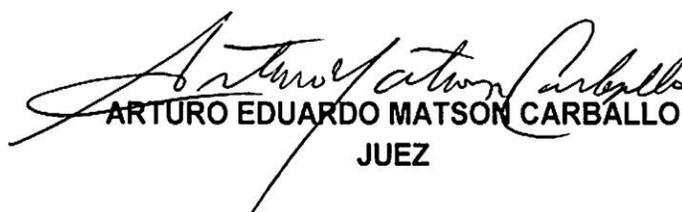
"CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, atendiendo lo dispuesto en el memorando AMC-MEM-001016-2021 del 24 de noviembre de 2021, considera viable realizar la distribución de la pensión de sobrevivientes en la misma forma y porcentajes como lo hizo la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de la resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022, es decir, que la pensión de sobrevivientes será distribuida en un porcentaje de 58.43% a la señora NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y a la señora VICTORIA VARELA MACIAS en un 41.57%, teniendo en cuenta la nueva prueba que corresponde a la resolución SUB 42514 del 15 de febrero de 2022 expedida por Colpensiones y que reconoció la pensión de sobrevivientes a las señoras NARCISA ESTHER LAMBIS DE COCHERO y VICTORIA VARELA MACIAS en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente..."

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, EXPÍDASE a costa de lo parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ

Código FCA - 00 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021
Página 8 de 10



SC5780-1-9